GOBIERNOS LOCALES

Res. N° 126-2009-MML-GDU-SPHU.- Establecen la conformidad de la Res. N° 272, expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, que aprueba proyecto de regularización de habilitación urbana 404354

D.A. N° 015-2009-A/MDC.- Prorrogan beneficios otorgados mediante Ordenanza N° 172-A/MDC 404355

D.A. N° 016-2009-A/MDC.- Constituyen el Comité Electoral que se hará cargo del proceso de elección y proclamación de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2009-2011 404356

Ordenanza N° 294-C/MC.- Modifican la Ordenanza N° 291-C/MC que otorga beneficios administrativos 404357

Ordenanza N° 327-MDJM.- Restituyen vigencia temporal de las Ordenanzas N° 238 y 260-MDJM que establecieron el procedimiento para obtener la Licencia Única de Funcionamiento de Carácter Excepcional en casos en que los giros solicitados no fueran conformes con la zonificación aprobada 404357

Ordenanza N° 327-MPL.- Aprueban el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Pueblo Libre 404358

Ordenanza N° 329-MPL.- Aprueban la Agenda Ambiental 2009 de la Municipalidad de Pueblo Libre 404359

Ordenanza N° 173-MDPH.- Suspenden para la playa Silencio la aplicación de la Ordenanza N° 032-MDPH, mediante la cual se reguló el otorgamiento de cesión de uso temporal de kioscos y normas de conducción en las playas del distrito 404359

R.A. N° 0378-2009-MDR.- Designan Ejecutor Coactivo Temporal de la Municipalidad 404360

Ordenanza N° 177.- Incorporan como instrumento de gestión local el Plan Local de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2009-2015 404360

PROVINCIAS

D.A. N° 002-2009-MDLP-ALC.- Prorrogan beneficios tributarios y disposiciones aprobadas por Ordenanzas N°s. 007, 008 y 010-2009-MDLP 404361

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del "Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre la Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre" 404362

Entrada en vigencia del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto "Fortalecimiento de la Calidad Educacional en las Áreas Prioritarias de la Formación Técnico Profesional Peruana" 404362

Entrada en vigencia de Acuerdo entre Suiza y Perú relativo al Proyecto "Centro de Ecoeficiencia y Responsabilidad Social - CER" 404362

Entrada en vigencia del "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Colaboración en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" 404362

Entrada en vigencia del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades de los Sistemas de Salud del Perú y del Brasil" 404362

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29423

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 927, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EJECUCIÓN PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO; MODIFICA LA LEY Nº 28760, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 147º, 152º Y 200º DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 136º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SEÑALA LAS NORMAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL CASO DE SENTENCIADOS POR DELITO DE SECUESTRO

Artículo 1º.- Derogación del Decreto Legislativo Nº 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo

Derógase el Decreto Legislativo Nº 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.

Artículo 2°.- Improcedencia de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

Artículo 3°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147°, 152° y 200° del Código Penal y el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro

Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147°, 152° y 200° del Código Penal y el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro, en los siguientes términos:

"**Artículo 3°.- Regulación de beneficios penitenciarios**

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional.

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación:

a) El interno por el delito de secuestro y/o extorsión redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la administración penitenciaria. La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo.

b) La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.

c) La redención de la pena por el trabajo o la educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.

2. Liberación condicional

Los condenados a pena temporal por delito de secuestro y/o extorsión podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tengan proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638; o en su caso, en los artículos 288°, inciso 4), y 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, la fianza se regulará además conforme a lo dispuesto en el Código Civil y deberá ser otorgada por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La ejecución de los beneficios penitenciarios que han sido otorgados a los sentenciados por delitos de terrorismo, continuarán regulándose al amparo de lo previsto en la normativa bajo la cual les fue otorgado.

De igual forma, a quienes, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 927, hayan solicitado acogerse al beneficio de redención de la pena por trabajo o educación se les aplicará el cómputo de este beneficio conforme a dicho decreto, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

409196-1